



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-002-2016-00061-01
DEMANDANTE: VICENTE MARCONI VERGARA CÁRDENAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
“UGPP”
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Procede la Sala, a decidir el Recurso de Apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 2 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Pretensiones¹:

El señor **VICENTE MARCONI VERGARA CÁRDENAS**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES “UGPP”**, para que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 009949 del 13 de marzo de 2015, mediante la cual, se le liquida la indemnización sustitutiva en la suma de \$1.767.343.00.

¹ Folios 4 - 5 del cuaderno de primera instancia.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el demandante se ordene a la UGPP, que le pague la indemnización sustitutiva en la suma de siete millones doscientos sesenta y ocho mil ochocientos dos pesos con veinte centavos (\$7.268.802.20) o lo que resultare de la fórmula aplicable al caso.

Así mismo, pide el accionante que se declare que sufrió un daño emergente, por la contratación de los servicios de un abogado, el cual estima debe ser pagado en la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00).

De igual forma solicita, que se ordene a la parte demandada a pagar las sumas resultantes debidamente actualizadas e indexadas, con sus respectivos intereses comerciales moratorios, conforme lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA.

1.2.- Hechos de la demanda²:

Manifestó el demandante VICENTE MARCONI VERGARA CÁRDENAS, que nació el día 7 de noviembre de 1949 en el Municipio de San Marcos, Sucre.

Señaló, que cotizó a la Caja Nacional de Previsión Social desde el año 1972 hasta 1984, de manera permanente e ininterrumpida, cuando se encontraba laborando en el Hospital Regional de II Nivel de San Marcos; y que actualmente, estaba imposibilitado para seguir cotizando al sistema de seguridad social en pensiones, para adquirir una pensión de vejez, debido a que su avanzada edad le impedía seguir laborando.

Refirió, que el día 19 de agosto de 2014, solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP", la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; petición que fue negada mediante Resolución No. RDP 000663 del 8 de enero de 2015, en consideración a que *"las certificaciones de tiempo de servicio y factores salariales fueron allegados en copia simple"* y *"de igual manera se*

² Folios 2 - 4 del cuaderno de primera instancia.

evidencia que los certificados allegados no fueron aportados en el formato 3B dispuesto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público...".

Anotó, que contra la anterior decisión interpuso el día 20 de febrero de 2015, recurso de reposición y en subsidio de apelación y con ellos, se aportaron los documentos que no fueron allegados en original, así como los demás documentos en los formatos dispuestos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Indicó, que el 28 de mayo de 2015, recibió un correo electrónico, donde le notifican con radicado No. SOP 201500010308, que el recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución RDP 009949 del 13 de marzo de 2015, la cual, revocó la Resolución No. RDP 000663 de 2015; y a su vez, le liquida la indemnización sustitutiva en la suma de \$1.767.343.00.

Inconforme con la cuantía reconocida, adujo el demandante, que presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral segundo de este último acto; sin embargo, la entidad demandada mediante Auto No. ADP006244 del 7 de julio de 2015, le informa que son improcedentes los recursos interpuestos.

Manifestó, que interpuso acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, legítima defensa, y contradicción; sin embargo, el Juez Constitucional, decidió que la acción era improcedente por existir otros mecanismos de defensa.

Como fundamentos de derecho³, invocó las siguientes normas: preámbulo y artículo 13 de la C. P., artículos 37 de la Ley 100 de 1993 y artículo 3 del Decreto 1730 de 2001.

En su concepto de violación⁴, adujo que el acto acusado debía declararse nulo, pues, conforme a la liquidación de la indemnización

³ Folio 5 del cuaderno de primera instancia.

⁴ Folios 5 – 6 del cuaderno de primera instancia.

sustitutiva efectuada por Contador Público, atendiendo al Decreto 1730 de 2001 – artículo 3° ($I = SBC \times SC \times PPC$), la misma arroja el valor de \$7.268.802,20.

1.3. Contestación de la demanda⁵.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", a través de apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones, en razón a que la indemnización sustitutiva reconocida al demandante, se encontraba liquidada de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto 1730 de 2001 y la Ley 100 de 1993.

Propuso, las siguientes excepciones:

-. Inexistencia de la obligación: en consideración a que el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001, establecía la forma de obtener la cuantía de la indemnización sustitutiva, la cual correspondía a la aplicación de la fórmula: $I = SBC \times SC \times PPC$; y en el caso concreto, se lograba observar que dicha fórmula, fue utilizada por la entidad a efectos de calcular la cuantía de la prestación y efectuar el reconocimiento de la misma.

-. Prescripción trienal: sin que se entienda allanamiento a las pretensiones de la demanda y en caso de accederse a ellas, solicitó se declarara la prescripción extintiva, desde el momento mismo en que se hizo exigible la obligación hasta su respectiva interrupción, de acuerdo a los parámetros legales consignados en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

1.4.- Sentencia recurrida⁶. El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 2 de mayo de 2018, declaró la nulidad del acto acusado y en consecuencia, a título de

⁵ Folios 175 - 180 del cuaderno de primera instancia.

⁶ Folios 226 – 231 del cuaderno de primera instancia.

restablecimiento del derecho, condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a reajustar y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al señor VICENTE MARCONI VERGARA CÁRDENAS, en cuantía de \$6.466.214,98.

Negó, las demás pretensiones de la demanda.

Como fundamento de su decisión, señaló el A-quo, que como lo discutido en el presente asunto era el monto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se procedió a realizar su liquidación, concluyéndose que dicho cálculo ascendía a la suma de \$6.466.214,98, y no de \$1.767.343.00, como erradamente la estableció la UGPP.

Así mismo, afirmó, que en este caso no operaba la figura jurídica de la prescripción, ya que la jurisprudencia constitucional, con base en los principios y valores que orientaban la solidaridad, así como el derecho irrenunciable a la seguridad social, sostenía que la indemnización sustitutiva no admitía prescripción extintiva.

1.5.- El recurso⁷.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES "UGPP"**, apeló la sentencia de primera instancia, a fin de que sea revisada y revocada por este Tribunal.

Como fundamento de su recurso, la entidad demandada reiteró que liquidó la prestación reconocida con base en lo devengado por el demandante, efectuando las respectivas actualizaciones de dichos montos con base al IPC de cada año, hasta la fecha en que se reconoció el derecho.

⁷ Folios 239 - 245 del cuaderno de primera instancia.

Por otro lado, presentó inconformidad con la condena en costas, en tanto, su imposición estuvo carente de motivación.

1.6.- Trámite procesal en segunda instancia.

- Mediante auto de 25 de septiembre de 2018, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada⁸.
- En proveído de 6 de diciembre de 2018, se dispuso correr traslado a la partes, para alegar de conclusión y al Ministerio Público, para emitir concepto de fondo⁹.
- La parte demandada¹⁰, reiteró los argumentos expuestos en el escrito de apelación.
- La parte demandante, no alegó en esta instancia procesal y el Agente del Ministerio Público, no emitió concepto en esta oportunidad.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal, es competente para conocer en **segunda instancia** de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, se centra en: ¿La cuantía establecida por el A-quo para el pago de la indemnización

⁸ Folio 4 del cuaderno de segunda instancia.

⁹ Folio 8 del Cuaderno de segunda instancia.

¹⁰ Folio 12 – 14 del cuaderno de segunda instancia.

sustitutiva de la pensión de vejez del señor VICENTE MARCONI VERGARA CÁRDENAS, se encuentra debidamente calculada¹¹?

2.3. Análisis de la Sala.

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, el legislador colombiano efectuó una relación sistemática de las medidas, que en su parecer, son necesarias para atender a la exigencia de un Sistema de Seguridad Social más coherente, con las problemáticas de una realidad jurídica contemporánea, caracterizada por su alta complejidad y un marco de desafíos y compromisos institucionales, soportados a su vez, de una gama de principios rectores, como lo son la eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación¹².

Así, con la expedición de la referida ley comenzó a regir y surtir efectos el sistema general de seguridad social, cuyo propósito en el ámbito pensional, fue unificar en un solo sistema, todos los regímenes vigentes al momento de su expedición; también tuvo la previsión de proteger a quienes tienen la edad exigida para la pensión de vejez, pero que por alguna circunstancia no tienen las semanas de cotización mínimas requeridas para acceder al reconocimiento de esa prestación. Fue así, como instituyó la figura de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, siendo procedente en el evento en que no sea posible o no se pretenda seguir cotizando, para efectos de obtener el reconocimiento pensional, es decir, que tenga la intención de retirarse del sistema general de pensiones por la imposibilidad de seguir haciendo aportes o porque simplemente, el deseo es de no continuar.

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993, regula expresamente la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, en los siguientes términos:

¹¹ En criterio de la Sala, la decisión que aquí se toma no afecta el principio de la *reformatio in pejus*, en tanto, se protege el derecho fundamental al mínimo vital de una persona de avanzada edad (70 años) y las variaciones matemáticas, se relacionan estrictamente con el tema apelado.

¹² Ley 100 de 1993, Arts. 1-9.

“ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la indemnización sustitutiva de pensión de vejez es una herramienta que busca aminorar las circunstancias en las que se encuentren las personas que no pueden acceder a la pensión de vejez, habiendo tenido semanas cotizadas en el sistema, pero que no alcanzan para el reconocimiento pensional. De suerte entonces, que se erige como un método de garantizar el mínimo vital de quienes no tienen acceso a la derecho de pensión de vejez¹³, por no cumplir con las semanas mínimas requeridas, siempre y cuando se cumpla la condición de no querer o seguir cotizando en el sistema¹⁴.

Ahora, sobre la causación y los requisitos para acceder a esta prestación, el Decreto 1730 de 2001, dispone:

“ARTÍCULO 1º-Causación del derecho. Modificado por el Decreto Nacional 4640 de 2005. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones:

¹³ Ver Sentencia T – 170 de 2017. “(...) Por tanto, dichas personas ven en esta figura legal, la posibilidad de recibir una suma de dinero en contraprestación al tiempo aportado y en sustitución de la pensión a la que pretendían inicialmente acceder, cifra de dinero que persigue, en parte, evitar la posible afectación de sus derechos fundamentales, principalmente, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas. (...)”.

¹⁴ Ver sentencia T – 596 de 2016. “(...) Cuando un afiliado ha cumplido con la edad requerida para acceder a algún beneficio pensional, pero, por alguna circunstancia, no cuenta con las semanas de cotización establecidas por la ley para tales efectos, emerge la posibilidad de que solicite la indemnización sustitutiva, como una de las prestaciones económicas dispuestas por el sistema de seguridad social en pensiones, **siempre que aquél no pueda o no desee continuar realizando aportes para obtener la pensión.** (...)”.

a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;

b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993;

c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;

d) Que el afiliado al sistema general de riesgos profesionales se invalide o muera, (...), como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto-Ley 1295 de 1994.

ARTÍCULO 2º-Reconocimiento de la indemnización sustitutiva. Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.

En caso de que la administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.

En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la caja o fondo que reconozca las pensiones.

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 3º-Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el

Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

ARTÍCULO 4º-Requisitos. Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el afiliado debe demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando. También habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando el servidor público se retire del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso y declare que está en imposibilidad de seguir cotizando.
(...)

ARTÍCULO 5º-Mecanismo de control. Las entidades encargadas del reconocimiento de pensiones deberán certificar la condición de pensionado o no pensionado de sus afiliados, a la entidad que se los solicite para efectos del reconocimiento de la indemnización sustitutiva regulada en el presente decreto.

ARTÍCULO 6º-Incompatibilidad. Salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.

Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto”.

De las normas transcritas, se extrae que: **i)** La indemnización sustitutiva de pensión de vejez es un mecanismo alternativo que ofrece el sistema general de pensiones, cuando la persona no alcanza los requisitos para acceder a la pensión de vejez, por ende, su reconocimiento se constituye ante la imposibilidad de adquirir la condición de pensionado; y **ii)** la indemnización sustitutiva de pensión de vejez se otorga, cuando no existe derecho pensional de vejez previamente reconocido a esa persona, dada la finalidad subsidiaria de aquella, de ahí la incompatibilidad que la norma prevé en estas prestaciones, la cual debe interpretarse “como una imposibilidad de que los aportes al sistema financien dos prestaciones

simultáneamente, cuando una de ellas se otorga con apego a las normas legales y a la Constitución"¹⁵.

Así mismo, se ha previsto la figura de la "indemnización sustitutiva", como un derecho de corte pensional, **imprescriptible e irrenunciable**, que permite, que aquellas personas que no cumplan con los requisitos para acceder a su pensión, reciban un emolumento económico, reflejado en los aportes que son o deben sufragarse al sistema pensional, para atender cualesquiera de las contingencias antes aludidas.

2.4. Caso concreto.

En el sub examine, se tiene que la controversia jurídica se circunscribe en determinar si el reajuste de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez del señor VICENTE MARCONI VERGARA CÁRDENAS, establecida por el A-quo en la suma de \$6.466.214,98, se encuentra debidamente liquidada.

Pues bien, en aras de resolver el problema planteado, este Tribunal procede a verificar la cuantía de la indemnización sustitutiva reclamada, efectuando su análisis de cara a las normas que la soportan y a los documentos allegados al plenario, en particular el Certificado de salarios – Formato 3 (B), obrante en el expediente administrativo¹⁶.

Atendiendo a lo anterior, la Contadora de este Tribunal, realizó la respectiva liquidación, la cual arrojó por concepto de indemnización sustitutiva la suma de ocho millones ochenta y seis mil novecientos setenta y siete pesos con cinco centavos (\$8.086.977,05)¹⁷ (Ver liquidación anexa a esta providencia).

Para tal efecto, se despejó la siguiente fórmula: **I = SBC x SC x PPC**, en donde:

¹⁵ Sentencia T – 596 de 2016.

¹⁶ Folio 182 del C.1.

¹⁷ Se liquidó hasta la fecha de la sentencia de primera Instancia (mayo de 2018)

1. SBC corresponde al ingreso base de cotización semanal y se calcula, tomando los días laborados por cada periodo cotizado y se multiplica por el salario base indexado a la fecha de la liquidación.

En este caso, el salario base de cotización semanal fue calculado de la siguiente manera:

a) Se indexan los salarios devengados hasta la fecha de liquidación. Para el asunto, se liquida hasta la fecha de la sentencia de primera Instancia (mayo de 2018)

SALARIOS BASE DE COTIZACIÓN (1972 – 1984)	IPC	IPC	SALARIO ACTUALIZADO O INDEXADO
	FINAL	INICIAL	
\$ 800,00	96,92	0,14	\$ 553.828,57
\$ 900,00	96,92	0,16	\$ 545.175,00
\$ 1.200,00	96,92	0,20	\$ 581.520,00
\$ 1.440,00	96,92	0,25	\$ 558.259,20
\$ 1.700,00	96,92	0,29	\$ 568.151,72
\$ 1.840,00	96,92	0,37	\$ 481.980,54
\$ 2.535,00	96,92	0,47	\$ 522.749,36
\$ 4.095,00	96,92	0,56	\$ 708.727,50
\$ 5.240,00	96,92	0,72	\$ 705.362,22
\$ 7.180,00	96,92	0,91	\$ 764.709,45
\$ 9.050,00	96,92	1,14	\$ 769.408,77
\$ 11.315,00	96,92	1,42	\$ 772.288,59
\$ 13.410,00	96,92	1,66	\$ 782.950,12

b) Luego, se multiplican los días laborados por el salario actualizado, periodo por periodo, así:

# DÍAS	SALARIO ACTUALIZADO O INDEXADO	SALARIO ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR NÚMERO DE DÍAS
254	\$ 553.828,57	140672457,14
360	\$ 545.175,00	196263000,00
360	\$ 581.520,00	209347200,00
360	\$ 558.259,20	200973312,00
360	\$ 568.151,72	204534620,69
360	\$ 481.980,54	173512994,59
360	\$ 522.749,36	188189770,21

360	\$ 708.727,50	255141900,00
360	\$ 705.362,22	253930400,00
360	\$ 764.709,45	275295402,20
360	\$ 769.408,77	276987157,89
360	\$ 772.288,59	278023892,96
210	\$ 782.950,12	164419525,30
TOTAL ACUMULADO		2.817.291.632,99

c) Este total acumulado, se divide por el total de días laborados, que en este caso son 4.424 días, con el fin de que nos resulte el valor mensual promedio (Actualizado):

$$\text{INGRESO PROMEDIO MENSUAL} = \frac{\$2.817.291.632,99}{4.424}$$

$$\text{INGRESO PROMEDIO MENSUAL} = \$636.819,99$$

d) Con este resultado, se busca el Salario Base de Cotización Semanal (SBC), dividiendo entre 30 días y multiplicando por 7 días. Esto es:

DESDE			HASTA			# Días	# Semanas
Año	*Mes	Día	Año	*Mes	Día		
1972	04	17	1972	12	30	254	36,29
1973	01	01	1973	12	30	360	51,43
1974	01	01	1974	12	30	360	51,43
1975	01	01	1975	12	30	360	51,43
1976	01	01	1976	12	30	360	51,43
1977	01	01	1977	12	30	360	51,43
1978	01	01	1978	12	30	360	51,43
1979	01	01	1979	12	30	360	51,43
1980	01	01	1980	12	30	360	51,43
1981	01	01	1981	12	30	360	51,43
1982	01	01	1982	12	30	360	51,43
1983	01	01	1983	12	30	360	51,43
1984	01	01	1984	07	30	210	30,00
TOTAL DIAS / SEMANAS						4.424	636,02

Salario Base de Cotización Semanal (SBC) = $\$636.819,99/30 \times 7 \text{ días} =$
 $\$148.591,33$

2. Para calcular las **semanas cotizadas**, a su vez, se toma el total de días laborados, periodo por periodo y se divide por 7 días que tiene la semana, así:

$$\text{SEMANAS COTIZADAS (SC)} = 636,02$$

3. El **promedio ponderado de cotización (PPC)**, es igual a la sumatoria de semanas multiplicadas por el porcentaje de cotización de esas semanas, este resultado, a su vez, se divide por el total de semanas que ya se estableció, lo cual se calcula de la siguiente manera:

Año	No Días	No Semanas	% de Cotización	No semanas x el % de Cotización
1972	254	36,29	6,75	244,93
1973	360	51,43	6,75	347,14
1974	360	51,43	6,75	347,14
1975	360	51,43	6,75	347,14
1976	360	51,43	6,75	347,14
1977	360	51,43	9	462,86
1978	360	51,43	9	462,86
1979	360	51,43	9	462,86
1980	360	51,43	9	462,86
1981	360	51,43	9	462,86
1982	360	51,43	11,25	578,57
1983	360	51,43	11,25	578,57
1984	210	30,00	11,25	337,50
TOTAL				5.442,43

La sumatoria de las semanas cotizadas, multiplicadas por el porcentaje de cotización, se divide entre el número de semanas cotizadas así:

$$\text{PPC} = 5.442,43 / 632,02$$

$$\text{PPC} = 8.61\%$$

4. Por último, como ya se tiene el SBC, las SC y el PPC, se reemplaza la siguiente fórmula:

$$I = \text{SBC} \times \text{SC} \times \text{PPC}$$

$$I = (\$148.591,33 \times 632,02) \times 8.61\%$$

$$I = \underline{\underline{8.086.977,05^{18}}}$$

Siendo así, se evidencia que el valor a pagar por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez corresponde a la suma de \$8.086.977,05.

Bajo los anteriores argumentos, no se comparten las liquidaciones realizadas por las partes y por el A-quo, de las cuales se puede decir lo siguiente:

Respecto a la liquidación del **demandante**, se observa que su SBC lo calcula tomando los salarios totales y dividiéndolos por el número total de días laborados; cálculo que es errado, ya que se debe multiplicar el salario actualizado por el número de días laborados en el respectivo año y así hacerlo periodo a periodo, luego totalizar y dividir por el total de días acumulados en el periodo, para que resulte el valor mensual promedio de salarios y luego dividir entre 30 y multiplicar por 7 días de la semana, para así obtener el SBC Semanal requerido para utilizar la formula mencionada.

Por otra parte, se advierte que el PPC, el demandante lo calcula promediando la variación porcentual del IPC y no promediando el porcentaje de cotización para cada periodo liquidado, lo que le da como resultado un promedio de 22.70%, superior a los porcentajes de cotización reales en el caso.

¹⁸ (Liquidación anexa a la presente providencia).

*Ayuda: Circular 467 de 2002

Fuente: Contadora Tribunal Administrativo de Sucre y documentos obrantes en el expediente.

1972	13,99%
1973	24,08%
1974	26,35%
1975	17,77%
1976	25,76%
1977	28,71%
1978	18,42%
1979	28,80%
1980	25,85%
1981	26,36%
1982	24,03%
1983	16,64%
1984	18,28%
TOTAL	295%
	22,70%

Estos errores de cálculo, conllevan a errores en la fórmula de Indemnización.

En cuanto a la liquidación efectuada por la **UGPP**, en la Resolución No. 009949 del 13 de marzo de 2015, se observa que actualizó los salarios, incluyendo otros factores que no se detallan y que no se encuentran en los certificados de salarios - formato 3 (B) y aplica un PPC que no discrimina, solo informa las variaciones porcentuales de los IPC que utilizó en su liquidación (Incrementos de pensión, que no es para este caso de liquidaciones de indemnización sustitutiva).

Por su parte la liquidación efectuada por el **A-quo** en la sentencia recurrida (Ver folio 232 del cuaderno de primera instancia), también contiene errores en el cálculo del IBC, ya que se actualizan los salarios con IPC que no se detallan en la liquidación y se incluyen los factores salariales de prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, los cuales no se encuentran taxativamente señalados en el Decreto 1158 de 1994.

Igualmente, suma y divide los salarios entre el total de días laborados (4.424 días), para obtener el ingreso mensual promedio; siendo lo correcto actualizar los ingresos con el IPC del año inmediatamente anterior y cada

periodo multiplicarlo por los días laborados en cada año; luego sumar los totales desde 1972 hasta 1984 y dividirlos entre el número total de días (4.424 días) para que dé como resultado el valor mensual actualizado y este último, se divide entre 30 días y se multiplica por 7 días, para calcular el valor semanal que se necesita para reemplazar en la fórmula de la Indemnización.

Por otra parte, el Juzgado no muestra el cálculo del PPC, solo enuncia que este porcentaje corresponde al 18.40%, el que se encuentra por encima del porcentaje promedio de cotización.

Bajo los anteriores argumentos, se establece que el reajuste de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez del señor VICENTE MARCONI VERGARA CÁRDENAS, ordenado por el A-quo en la suma de \$6.466.214,98, debe ser modificado en la suma de \$8.086.977,05.

En este punto se precisa, que si bien la entidad demandada UGPP fue quien interpuso, únicamente, recurso de apelación, siendo "en principio" sus argumentos el límite de la competencia del juez *ad quem*, lo cierto es que el presente caso trata de un asunto pensional, en el cual el juez de segunda instancia puede fallar extra y ultra petita, como quiera se trata de un derecho irrenunciable, con connotación de fundamental.

Así las cosas, este Tribunal **modificará** el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia de fecha 2 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, disponiéndose en su lugar, que se reajuste la indemnización sustitutiva de pensión de vejez del señor VICENTE MARCONI VERGARA CÁRDENAS, en cuantía de \$8.086.977.00.

3. Condena en costas - Segunda instancia.

En virtud de lo anterior, siendo consecuentes con lo dispuesto en los numerales 1º 2º y 3º del artículo 365 del Código General del Proceso,

condénese en costas a la parte demandada y liquídense, de manera concentrada, por el juez *a quo*, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 de la norma referenciada, disponiendo así mismo, lo concerniente a las agencias en derecho, de ambas instancias.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 3º de la sentencia de fecha 2 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en el sentido de “*CONDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a reajustar y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al señor VICENTE MARCONI VERGARA CÁRDENAS, en cuantía de \$8.086.977,05*”, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFÍRMESE en lo restante el fallo recurrido.

TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada. En firme la presente providencia, por el *A quo*, de manera concentrada, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión ordinaria de la fecha, Acta No. 0115/2019

Los magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ANDRÉS MEDINA PINEDA